

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-59/2018
PROMOVENTE: Partido Acción Nacional
INVOLUCRADO: Alejandro Barroso Chávez, candidato a diputado federal y otros
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
PROYECTISTA: Alejandro Félix González Pérez
COLABORÓ: Enrique Ramírez López

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1. 1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías*) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - a) **Precampaña**¹: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018².
 - b) **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - c) **Día de la elección**: 1 de julio³.
2. **2. Convocatoria.** El 23 de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria, en lo que interesa, "*Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 a los siguientes cargos: Presidente*

¹ De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

de la República, Senadores/as y **Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional...**⁴.

3. **3. Registro de Coalición.** El 14 de diciembre, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) el registro del convenio de coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*", para participar de manera conjunta en la elección de las Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, así como a la Presidencia de la República⁶.

II. Actuaciones ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla (Junta Distrital).

4. **1. Denuncia.** El 23 de abril, el Partido Acción Nacional (PAN),⁵ denunció a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social (PES) y del Trabajo (PT) y a su candidato a diputado federal por el distrito XV en el estado de Puebla, Alejandro Barroso Chávez, por la supuesta colocación de propaganda electoral, consistente en la pinta de una barda en la escuela Benito Juárez (la cual funge como primaria y telesecundaria de manera indistinta). También denunció el contenido de la frase "AMLO".
5. Lo anterior, en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶. Asimismo, solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para el efecto considerar la propaganda electoral como gasto de campaña.
6. **2. Radicación e investigación.** En la misma fecha, la Junta Distrital registró la queja⁷; ordenó realizar una diligencia de verificación en el domicilio señalado por el actor, con el objeto de verificar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral.

⁴ La convocatoria puede consultarse en el portal de MORENA en el link:<http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCIÓN-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACIÓN.pdf>

⁵ A través de su representante propietario ante el 15 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla.

⁶ En adelante Ley General.

⁷ Con el número de expediente JD/PE/PAN/JD15/PUE/PEF/1/2018.

7. **3. Acta circunstanciada⁸.** El mismo 23 de abril, el secretario de la Junta Distrital desahogó la diligencia, donde hizo constar que la barda estaba pintada de color blanco, también señaló que al ubicarse a medio metro de distancia, podía distinguir un círculo blanco, con tres círculos en su interior, así como las frases “encuentro”, “social” y “Barroso”.
8. **4. Requerimientos.** El 24 siguiente, se ordenó requerir información a los directores de la escuela primaria Benito Juárez (turno matutino), y Escuela Primaria Federal Himno Nacional (turno vespertino), en relación a la pinta de la barda, con la finalidad de contar con elementos necesarios para la debida integración del expediente⁹.
9. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 15 de mayo, la Junta Distrital admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes - corriéndoles traslado con copia simple de la denuncia, sus anexos, documentales de la investigación y diligencias- a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el 21 siguiente.
10. En ese mismo acuerdo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con todas las constancias que integran el expediente.
11. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El 24 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado, mismo que se recibió el 25 siguiente.
12. **7. Turno y radicación.** Se recibió el expediente; revisó su integración¹⁰; la Magistrada Presidenta por Ministerio acordó integrar el expediente **SRE-PSD-59/2018** y turnarlo a su Ponencia.

⁸ Acta circunstanciada AC21/INE/PUE/JD15/23-04-18, ubicada en las fojas 24 a 30 del expediente.

⁹ Ubicado en foja 31 del expediente.

¹⁰ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

13. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la queja se relaciona con la indebida colocación de propaganda electoral en la barda de una institución educativa (escuela primaria), cuyo contenido incide en el proceso electoral federal (*Diputaciones federales*).
14. Sirve de apoyo la jurisprudencia **25/2015** de Sala Superior: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”¹¹**

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

15. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del PT, así como el candidato a diputado federal, señalaron que los hechos denunciados **no constituyen violaciones a la normativa electoral**, porque la denuncia no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
16. También alegaron la **frivolidad** de la queja¹², al considerar que los hechos no se soportaron en ningún medio de prueba, al considerar que las imágenes aportadas se tomaron de internet.
17. Esta Sala Especializada considera que no se actualizan dichas causales de improcedencia, porque el escrito de queja contiene: el sujeto involucrado, los hechos que se consideraron contrarios a la ley y las pruebas que estimó indispensables para probar sus afirmaciones; por tanto, la calificación jurídica será materia de análisis en el estudio de fondo.

¹¹ Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹² El artículo 471, párrafo quinto, inciso d) de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto específico en que se sustente la queja.

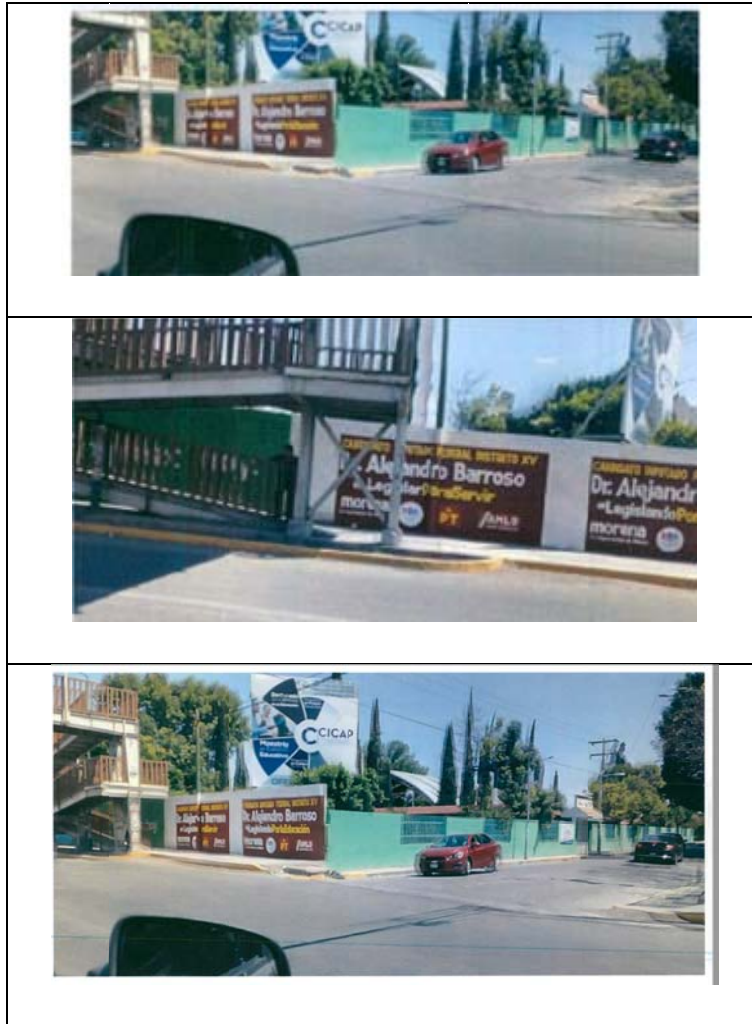
TERCERA. Objeción de pruebas.

18. Las partes denunciadas objetaron las pruebas ofrecidas en cuanto a su alcance y valor probatorio, al no ser los medios idóneos y no relacionarse con los hechos denunciados.
19. En el caso, tal alegación debe desestimarse, pues se trata de una aseveración genérica, por lo que no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

CUARTA. Denuncia y defensas.

20. **Denuncia.** El 23 de abril, el PAN presentó queja contra los partidos MORENA, Encuentro Social y PT, así como de su candidato a diputado federal por el distrito XV en el estado de Puebla, Alejandro Barroso Chávez, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, derivado de la pinta de una barda en una institución educativa, donde se hace referencia a la mencionada candidatura y porque contiene “AMLO”.
21. Señaló que el 22 de abril -aproximadamente a las 10 horas-, se percató de la existencia de la pinta de la barda en una escuela primaria, de igual forma manifestó que la pinta se intentó borrar con pintura blanca -aproximadamente a las 13 horas de ese mismo día-.
22. Para acreditarlo presentó 4 fotografías, como se aprecia:





23. En la audiencia de pruebas y alegatos, el PAN señaló que:

- Si bien la autoridad certificó que la barda se encontraba pintada de color blanco, también se hizo constar que al ubicarse a medio metro de la barda, se apreciaba un círculo blanco, con tres círculos en su interior, así como las frases “encuentro”, “social” y “Barroso”, lo cual concuerda con la pinta que denunció.
- La existencia de la propaganda se corrobora con la manifestación de la directora de la Escuela Primaria Himno Nacional, en el escrito de 30 de abril, al señalar *“...donde si estaba pintada la barda con propaganda de un partido político MORENA, solo vi un día pintada la barda al siguiente día, ya estaba pintada de blanco, sin embargo desconozco quien solicitó, autorizó y quien dio los recursos para la pinta (sic) de la barda...”*.

Defensas.

24. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹³, MORENA, PES, PT y el candidato a diputado federal, de manera coincidente, señalaron:
- No realizaron la colocación de propaganda electoral en la barda que se les atribuye.
 - La pinta de la barda no es un hecho propio.
 - La pinta de la barda se debió a un error involuntario no doloso del pintor del proveedor, quien, al percatarse del error, ordenó se borrara de manera inmediata, de manera expresa: *“...Niego el hecho 1 señalado por el C. JOSE ANTONIO BARROSO ZARATE, Representante Propietario del Partido Acción Nacional contenido en su escrito de denuncia de fecha 23 de abril de 2018, por no ser hecho propio del suscrito, ya que por un error involuntario no doloso del pintor del proveedor equivocadamente se pintó la barda, tan es así que los Directores de la escuela Himno nacional como de la Escuela Primaria Benito Juárez, no tuvieron conocimiento de dicha barda...”*
 - La inexistencia de la barda, como se aprecia del acta circunstanciada, donde la autoridad certificó que la barda denunciada estaba pintada de blanco.
25. Si bien en el acuerdo de 15 de mayo¹⁴, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes, corriéndoles traslado con copia simple de la denuncia, anexos y documentales de la investigación, es decir, sin precisar los preceptos e infracciones que se les atribuían, esto no puede considerarse como un acto que vulnere la garantía de audiencia de las partes.
26. Lo anterior, porque mediante sus escritos de comparecencia, los denunciados se defendieron específicamente por la pinta de la barda

¹³ No pasa por alto que en el acta de audiencia de pruebas y alegatos (foja 93), hacen constar que el candidato no se presentó, sin embargo, se tuvo por recibido el escrito por el que formuló alegatos (foja 98).

¹⁴ Ubicado en las fojas 50 a 55 del expediente.

materia de la queja, colocada en una escuela primaria, con lo cual, ejercieron su derecho a ser escuchados dentro del procedimiento a efecto que este órgano jurisdiccional tuviera en cuenta sus planteamientos y defensas, de ahí que no se les dejó en estado de indefensión y se cumplieron los fines primordiales que persigue el emplazamiento y el derecho humano al debido proceso.

27. Es útil el criterio de la tesis que dice:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA¹⁵. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

28. Por tanto, a ningún fin práctico nos llevaría regresar el expediente a la autoridad instructora para el único efecto que se les emplace con la precisión de la infracción y preceptos legales, toda vez que implicaría un formalismo que retardaría innecesariamente la impartición de justicia, contrario a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

QUINTA. Cuestión a resolver.

29. Determinar si MORENA, PES, PT, y/o su candidato a diputado federal, Alejandro Barroso Chávez, vulneraron o no la normativa electoral¹⁶ al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (escuela primaria), en la que se hace referencia al mencionado candidato.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9º Época. Registro: 182647, Diciembre de 2003, Tomo XVIII, P. 1388. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil.

¹⁶ Artículo 250, párrafo 1, inciso a) y d) de la Ley General.

SEXTA. Existencia de los hechos.**❖ Calidad de candidato a diputado federal.¹⁷**

30. Se acreditó la calidad de Alejandro Barroso Chávez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa –por la Coalición Juntos Haremos Historia- por el distrito XV en Puebla.

❖ Pruebas aportadas por el promovente.

31. El PAN aportó 4 fotografías (pruebas técnicas¹⁸).

❖ Acta circunstanciada¹⁹.

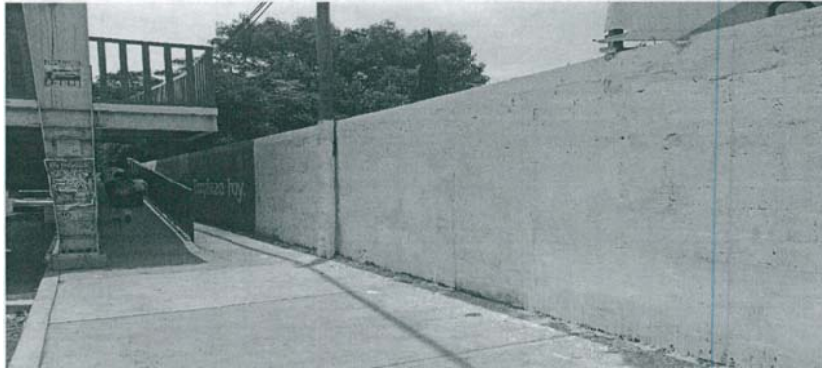
32. En el acta circunstanciada de 23 de abril, la Junta Distrital hizo constar que a las 13:10 horas, al ubicarse en la dirección señalada, no se encontró la propaganda electoral²⁰ ya que la barda se encontraba pintada de color blanco.
33. Señaló que al ubicarse a medio metro de distancia, podía distinguir un círculo blanco, con tres círculos en su interior, así como las frases “encuentro”, “social” y “Barroso”.
34. De igual forma asentó que al entrevistar a dos personas que laboran en un comercio, manifestaron que el sábado (21 de abril) observaron la pinta de la barda y que al día siguiente (22 de abril), se percataron que la estaban pintando de blanco, sin poder identificar el contenido de la misma.
35. Enseguida se insertan las fotografías que recabó la autoridad instructora en el desarrollo de la diligencia de verificación:

¹⁷ Acuerdo INE/CG299/2018 celebrado el 29 de marzo en sesión especial del Consejo General del INE, localizado en el link electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf>

¹⁸ Es aplicable la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

¹⁹ Con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General.

²⁰ En los domicilios señalado por el partido político denunciante.



❖ **Requerimientos.**

36. La autoridad instructora requirió a los Directores de la escuela primaria Benito Juárez (turno matutino), y Escuela Primaria Federal Himno Nacional (turno vespertino), quienes manifestaron:
 - Que la escuela brinda educación pública.
 - *“...no he tenido conocimiento alguno sobre la pinta de la barda que pertenece a nuestra institución educativa...”*
37. El director de la escuela primaria Benito Juárez:
 - Que la escuela brinda educación pública.
 - *“...no he tenido conocimiento alguno sobre la pinta de la barda que pertenece a nuestra institución educativa...”*
38. La directora de la escuela primaria Himno Nacional, señaló *“...donde si estaba pintada la barda con propaganda de un partido político MORENA,*

solo vi un día pintada la barda al siguiente día, ya estaba pintada de blanco, sin embargo, desconozco quien solicitó, autorizó y quien dio los recursos para la pinta (sic) de la barda...”

❖ **Reconocimientos.**

39. Se tienen los reconocimientos de MORENA, PES y PT, quienes al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron que la pinta de la barda se debió a un error involuntario no doloso del pintor y proveedor, quien, al percatarse del error, ordenó se borrara de manera inmediata.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

 **Marco normativo.**

40. El artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General prohíbe ***fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.***
41. Ahora bien, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas²¹.
42. Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas²².
43. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, **educativos**, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las

²¹ Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

²² Véase artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla.

zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

44. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, **educativos**, transporte público y de recreación, entre otros.²³
45. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa²⁴.
46. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos**, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Caso concreto.

47. Esta Sala Especializada considera existente la conducta que se atribuye al candidato a diputado federal, Alejandro Barroso Chávez, consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

²³ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

²⁴ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

48. Esto, porque de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el PAN encontró una barda pintada con propagada electoral en una escuela.
49. La autoridad instructora hizo constar que cuando fue a certificar el contenido de la misma, se encontraba pintada de blanco.
50. No obstante, MORENA, PES y PT reconocieron que la barda sí se pintó, pero que esto se debió a un error involuntario del proveedor.
51. Por estas particularidades se considera que aun y cuando la barda se pintó por un error y que ese mismo día se blanqueó, lo cierto es que la propaganda electoral de un candidato a diputado federal, el cual se benefició, sí estuvo pintada en elementos de equipamiento urbano, es decir, en una escuela primaria.
52. Por tanto, si el objetivo es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, al tratarse de una escuela primaria (prestar servicios educativos), en ningún momento, se debe pintar propaganda electoral de conformidad con el artículo 250, inciso d), de la Ley General.
53. Conforme a esas particularidades, se considera razonable atribuir responsabilidad a los partidos que integran la coalición "*Juntos Haremos Historia*" por la postulación del candidato, respecto del cual se acreditó la pinta de la barda con propaganda a su favor.
54. En consecuencia, esta Sala Especializada considera existente la infracción.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

55. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA, PES y PT, así como del candidato a diputado federal, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- ✓ Pinta de barda en escuela primaria Benito Juárez, ubicada en Tehuacán, Puebla, con propaganda electoral de candidato a diputado federal.

→ **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano.

→ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno²⁵.

→ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

→ **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
- ✓ Cancelación de su registro como partido político.

56. El mismo artículo, en su inciso c), dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.

²⁵ No obstante, se advierte que los partidos denunciados y su candidato tuvieron acceso a un lugar (barda) que los demás contendientes no, al tratarse de una escuela primaria (elemento de equipamiento urbano).

57. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**²⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.
58. Con base en lo anterior²⁷, se impone una **amonestación pública** a MORENA, PES y PT, integrantes de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.
59. Asimismo, se impone una sanción consistente en **amonestación pública** al candidato a Diputado Federal, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.
60. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Alejandro Barroso Chávez, candidato a diputado federal, y a los partidos políticos MORENA, PES y PT.

²⁶ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

²⁷ Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

SEGUNDO. Se impone al candidato a diputado federal, Alejandro Barroso Chávez, y a los partidos políticos MORENA, PES y PT, una **amonestación pública.**

TERCERO. En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTES
EXPEDIENTE: SRE-PSD-59/2018
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias²⁸ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Considero se debe sobreseer (terminar el procedimiento), respecto a MORENA y el Partido Encuentro Social (*PES*) por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano porque, desde mi punto de vista, los partidos políticos que integran una coalición, no son, en automático, corresponsables en todos los supuestos de denuncia.

Para explicar mi postura, debo analizar el **sistema de coaliciones**:

La figura de la coalición dio un giro importante a partir de la reforma electoral de 2014, con la creación de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*) y de Partidos Políticos (*Ley de Partidos*).²⁹

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*, pero cada partido político **conserva su individualidad** con independencia de los términos que adopten en sus convenios.

Esta naturaleza y operación de las coaliciones, nace de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la *Ley de Partidos*, de donde se desprende:

²⁸ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Antes, los partidos políticos se presentaban ante la ciudadanía como si se tratara de un solo partido, con un emblema único y al votar la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido en particular.

- Cada instituto político que integre una *coalición* **tendrá su propio emblema en la boleta electoral.**
- Los votos se sumarán para la o el candidato de la *coalición* (mayoría relativa).
- **Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual**, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, se considerarán válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Una vez que se concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En el sistema político mexicano actual la **finalidad de las coaliciones es temporal y específica.**

Los partidos políticos pueden coaligarse para postular una candidatura, sin que ello genere un beneficio particular para algún instituto político, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder votos que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

La característica esencial que tienen las normas que regulan a las coaliciones es: preservar la identificación e **individualidad de cada partido político.**

Individualidad de los partidos políticos.

En mi opinión, este diseño legal permite que los partidos políticos se unan a través de la *coalición*, pero **conservan su individualidad.**

Tan es así, que el artículo 87 de la *Ley de Partidos*, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

El artículo 266, párrafo sexto, de la *LEGIPE*, señala:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

Además, este artículo señala: **“en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición”**.

Lo expuesto revela, que tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía **conozca, tenga certeza y claridad**, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalición*.

Nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía emita un voto en congruencia con sus afinidades ideológicas o posturas que considere idóneas.

Lo destacable para mí es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos **conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos** en la boleta electoral.

En este caso, el PAN denunció a MORENA, PES, PT y a su candidato a diputado federal por el distrito XV en el estado de Puebla, Alejandro Barroso Chávez, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Estos partidos políticos celebraron un convenio de coalición con la finalidad de postular las candidaturas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

En la cláusula décima primera acordaron que cada partido respondería en forma individual por las faltas que, en su caso, incurriera alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos/as o **sus candidatos/as**, asumirán y responderán por las sanciones³⁰.

³⁰ Cláusula décima primera, prevé: **De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.** LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus

En específico acordaron que la candidatura a la diputación federal en el distrito federal 15 de Puebla, le correspondería definirla al PT³¹; partido político que postuló a Alejandro Barroso Chávez.

Con estas particularidades considero que sólo el PT es responsable de las denuncias contra su candidato; así como de las consecuencias que acontezcan como este procedimiento especial sancionador; por ello es que el PT debe responder por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (escuela primaria), y no responsabilizar también a MORENA y PES.

Por estas razones formulo voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³¹ Como se observa del Anexo de la cláusula quinta.